



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-17/2017

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL,
COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO,
SECRETARÍA EJECUTIVA TODAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que declara fundada la existencia de la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de resolver la solicitud de aprobación de las reformas estatutarias del Partido de Baja California.

GLOSARIO

Acuerdo General del INE:	Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG272/2014, que contiene el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales, así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General y/o autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
PBC y/o partido:	Partido de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. ASAMBLEA ESTATAL. El cuatro de marzo de dos mil diecisiete¹ el PBC celebró una Asamblea Estatal Extraordinaria, con el objetivo de someter a la consideración de sus integrantes la aprobación de diversas reformas a sus Estatutos.

1.2. COMUNICACIÓN DEL PBC AL INSTITUTO DE REFORMAS ESTATUTARIAS. El veintinueve de marzo, presentó el PBC ante el Instituto comunicación mediante la cual solicita el análisis y aprobación a las reformas de sus Estatutos.

1.3. ACUERDO DE ADMISIÓN. El treinta y uno de marzo la Comisión del Régimen dictó acuerdo en el que admitió a trámite la solicitud de aprobación de modificación a los Estatutos del PBC.

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. ORDEN DE PUBLICACIONES. El tres de abril, se solicitó la publicación en dos diarios de mayor circulación del Estado la modificación a los Estatutos del PBC.

1.5. PUBLICACIONES. El ocho de abril se realizaron las publicaciones de la solicitud de modificaciones de los Estatutos del PBC, en los diarios “El Mexicano” y en “El Vigía”.

1.6. SOLICITUD DE AUDIENCIA. El diecisiete de abril, el PBC solicita del Instituto una audiencia previa a la aprobación de las reformas de sus Estatutos.

1.7. REQUERIMIENTO. El veintisiete de abril, el Presidente de la Comisión del Régimen requirió al PBC mediante oficio CRPPYF/049/2017, para que en un plazo de cinco días aportara documentación y precisara información; el cual fue cumplido por el partido el ocho de mayo.

1.8. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El tres de mayo, Salvador Guzmán Murillo, en su carácter de representante suplente del partido, interpuso ante el Instituto, recurso de inconformidad en contra de la omisión de resolver en el plazo de treinta días naturales, la solicitud de análisis y aprobación de las reformas estatutarias del PBC comunicadas mediante oficio de fecha veintinueve de marzo al Consejo General y en contra del oficio de requerimiento CRPPyF/049/2017 de veintisiete de abril signado por el Presidente de la Comisión del Régimen.

1.9. FECHA DE AUDIENCIA. El cuatro de mayo, la Comisión del Régimen acordó día y hora para la celebración de audiencia y para que formulara alegatos el PBC, en atención a su solicitud de diecisiete de abril.

1.10. RECEPCIÓN DE RECURSO. El diez de mayo el Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

1.11. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de diez de mayo, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-17/2017 y turnado a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.12. REQUERIMIENTOS. En fechas veintidós, veinticinco y veintiséis de mayo se le requirió a la autoridad responsable remitiera el acta correspondiente o en su caso la versión estenográfica de la garantía de audiencia al PBC celebrada el diecisiete de mayo, así como el escrito de solicitud de audiencia de fecha diecisiete de abril por parte del PBC, los cuales se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal en fechas veinticinco y veintinueve de mayo.

1.13. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante suplente de un partido político relacionado con la omisión de un órgano electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

En la especie, se estima actualizada la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral, invocada por la autoridad responsable, que establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando desaparecieran las causas que lo motivaron.

El recurrente señala como acto impugnado el oficio de requerimiento número CRPPyF/049/2017, sin embargo, del análisis del escrito recursal, se advierte que éste no se impugna por vicios propios, y que el recurrente en realidad se duele de la omisión de la responsable de señalar audiencia en la cual se reciban sus pruebas y alegatos.

Hecha la precisión anterior, y analizadas las constancias de autos, específicamente de la copia certificada de la versión estenográfica de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la audiencia celebrada el diecisiete de mayo a las doce horas, por la Comisión del Régimen, en la cual se asentó la presencia del PBC por conducto de sus representantes, que ofreció pruebas y formuló alegatos, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 323 de la Ley Electoral, por lo que resulta evidente que la pretensión inmediata del partido se vio colmada con el desahogo de la citada audiencia, pues su alegación era precisamente la omisión de otorgarle la garantía de audiencia.

En consecuencia, es que se estima que ha desaparecido una de las causas que motivó la interposición del recurso respecto a la omisión de desahogar la audiencia, por tanto se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 300, de la Ley Electoral, debiendo sobreseer en el presente recurso por lo que a ese acto se refiere.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**² En ese sentido, el partido en su escrito de demanda se duele de lo siguiente:

Que la autoridad responsable omitió resolver dentro del plazo legal de treinta días naturales que establece el artículo 25, Punto 1, inciso I) de la Ley General, la solicitud de análisis y aprobación de las reformas estatutarias del partido comunicadas mediante oficio de veintinueve de marzo al Consejo General, lo que dijo, trajo como consecuencia el consentimiento tácito de los actos partidistas.

4.2 Cuestión a dilucidar

Por lo tanto, las cuestiones a dilucidar se centran en determinar lo siguiente:

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*

- A) Si existe la omisión de resolver la solicitud de aprobación de reformas estatutarias del PBC en los treinta días establecidos en el artículo 25, Punto 1, inciso I) de la Ley General, y si esa omisión violentó en perjuicio del partido las garantías de legalidad y debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, y;
- B) Si esa omisión trajo como consecuencia el consentimiento tácito de los actos partidistas.

Tales puntos a dilucidar serán analizados en el orden propuesto que antecede.

5. ESTUDIO DEL AGRAVIO

Son parcialmente fundados los agravios expresados, por las razones siguientes:

5.1. Marco Normativo de la Ley de Partidos local

La autoridad responsable señala que no procede la interpretación literal del artículo 25, Punto 1, inciso I) de la Ley General, ya que, dice, tiene actos que realizar previos a la determinación los cuales se establecen en el artículo 30 de la Ley de Partidos local, consistentes, continua señalando, en la difusión de las modificaciones estatutarias en dos diarios de mayor circulación en la entidad, así como la posibilidad de recibir medios de impugnación de sus afiliados, el análisis de las constancias proporcionadas por el partido político a fin de acreditar la legalidad de la emisión de la convocatoria a la asamblea partidista, sus integrantes y los métodos y mecanismos de aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos y toda la información necesaria para determinar la procedencia de las reformas estatutarias señalando además, que carece de disposiciones reglamentarias que puedan dar mayor claridad al desahogo de este tipo de procedimientos de análisis y resolución de modificación a los documentos básicos de los partidos con registro local, sin embargo, invoca el Acuerdo General del INE como parámetro a seguir.

El artículo 30 de la Ley de Partidos local señala:

“ Artículo 30.-Los estatutos de un partido político local sólo podrán ser impugnados por sus afiliados, en los términos siguiente: I. El Consejo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General del Instituto Estatal al recibir la solicitud de registro de partido político local, o en su caso la solicitud de modificación de los mismos, deberá notificarlo mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, a efecto de que sus afiliados dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación presenten las impugnaciones respectivas; II. De recibirse impugnación deberá emplazarse al partido político local o a la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como tal, para que en un término de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga; III. El Consejo General, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las inconformidades presentadas. Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes, y IV. Una vez que los estatutos causen estado, sólo podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación”.

Este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al considerar que al no tener reglamentación respecto al procedimiento de análisis y resolución de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos locales, y existir la obligación del desahogo de actos previos a la resolución en términos del citado numeral 30 de la Ley de Partidos local el plazo establecido en el artículo 25, Punto 1, inciso I) de la Ley General es de imposible cumplimiento, dejando al recurrente en un estado de incertidumbre jurídica al no establecer plazo específico para resolver dicha solicitud.

Al respecto es importante mencionar que el artículo 8³ de la Ley de Partidos local establece que ante la falta de disposición, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos del Consejo General del INE, entre otros.

Por lo que a fin de evitar un estado de incertidumbre en cuanto a los plazos para resolver sobre los procedimientos de modificación de los estatutos de un partido debe subsanarse con la normativa existente de las instituciones consignadas en el artículo 8 de la Ley de Partidos local, que cuenta con regulación específica que por analogía puede resolverse.

³ Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley General, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los acuerdos del Consejo General del INE, a las jurisprudencias o criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Estatal, en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal dictados dentro del ámbito de su competencia, y los principios generales del derecho.

En efecto, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ es dable la aplicación por analogía, cuando existe una relación en un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud de aquel permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

Lo cual en la especie aconteció, pues aun cuando, el acuerdo del INE, se refiere a Partidos Políticos Nacionales, y el caso que nos ocupa es un partido con registro local, esto no impide la aplicación del Reglamento del INE, pues ello en nada altera las razones que sustentan el capítulo III del citado acuerdo, esto es, regular el procedimiento de aprobación de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos; de ahí que resulta claramente aplicable por analogía, en lo conducente el citado reglamento en términos del artículo 8 de la Ley de Partidos local.

5.2 Normas establecidas en la Ley General. Ahora el artículo 25 Punto 1, inciso I) de la Ley General, establece:

Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.”

Por su parte el Acuerdo General del INE, INE/CG272/2014, que contiene EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS

⁴ LEY.SU APLICACIÓN POR ANALOGIA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de 1992, página 194.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DE ESTOS ÚLTIMOS Y LA ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, invocado por la autoridad responsable, puede utilizarse para resolver el caso concreto, específicamente el procedimiento establecido en el mismo en los artículos del 8 al 13; sin que obste para esta afirmación el hecho de que el reglamento en cita se refiera a partidos políticos nacionales, pues como quedó precisado en el párrafo anterior el artículo 8 de la Ley de Partidos Local, remite a los acuerdos generales emitidos por el INE ante la inexistencia de una disposición, por lo que, resulta plenamente aplicable en lo conducente.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable no obstante citar el Acuerdo General del INE respecto al procedimiento a seguir y señalar que sirve como parámetro en el procedimiento que le ocupa, no cumplió con el mismo, toda vez que los artículos 10, 11 y 12, establecen diez días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario, señalando cinco días hábiles para requerir respecto de la omisión en la documentación o que exista necesidad de alguna aclaración, plazo que se extiende en dos días hábiles más, en caso de que persistan esas deficiencias; plazos que la autoridad no utilizó, dando un total de diecisiete días hábiles máximo para analizar el cumplimiento estatutario y hacer requerimientos y aclaración.

Es preciso mencionar que el Acuerdo General del INE, en el artículo 13, ya realizó una interpretación al artículo 25, Punto 1, inciso I) de la Ley General, pues al respecto señala que en el caso de que el partido político o la agrupación política no cumpla con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos del 10 al 12 de ese mismo ordenamiento, se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el citado 25, Punto 1, inciso I) de la Ley General, mismo que el recurrente estima fue violentado en su perjuicio.

Sin que obste a lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal al resolver el RI-03/2017, toda vez que se trata de cuestiones distintas a dilucidar, pues en éste se planteó la omisión de resolver respecto de modificaciones a la integración del Comité Estatal del PBC, y en el

presente, como ya se vio, se refiere a reformas estatutarias del mismo partido.

5.3. Análisis del caso concreto

De las constancias de autos, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral, se desprenden las siguientes actuaciones.

ACTO O ACTUACIÓN Y FECHA DE EMISIÓN	PBC COMUNICÓ AL INSTITUTO MODIFICACIÓN DE SUS ESTATUTOS EFECTUADA EN ASAMBLEA DE CUATRO DE MARZO (Foja 17)	ACUERDO DE ADMISIÓN Y SE ORDENA PUBLICAR EN DOS DIARIOS (Foja 83 a 88)	OFICIO CCS/035/2017 COMUNICACIÓN SOCIAL INFORMA PUBLICACIÓN EN PERIÓDICOS EL 8 DE MAYO (Foja 93)	OFICIO CRPPyF/049/2017 DONDE SE REQUIERE AL PBC APORTE DOCUMENTACIÓN Y PRECISE INFORMACIÓN (Foja 104)	CRPPyF ACORDÓ AUDIENCIA (Foja 107 a 110)	CELEBRÓ AUDIENCIA (Foja 166 a 176)	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS EN LA SUBSTANCIACIÓN O TRÁMITE
	29/03/2017	OFICIO CRPPyF/045/2017 (Foja 89)	10/04/2017	27/04/2017	4/05/2017	17/05/2017	
		OFICIO CG/P/360/2017 (Foja 92)					

*NO CONTANDO SÁBADOS NI DOMINGOS, Y LOS DÍAS FESTIVOS DEL 13 Y 14 DE ABRIL, ASÍ COMO 1 Y 5 DE MAYO DE 2017.

Como se advierte de lo antes asentado, el veintinueve de marzo, Héctor Reginaldo Riveros Moreno, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo, presentó en Oficialía de Partes del Consejo General, escrito mediante el cual informó las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido, aprobadas en la sesión de Asamblea Estatal Extraordinaria de cuatro de marzo, solicitando su aprobación en términos del artículo 25, Párrafo 1, Inciso I) de la Ley General.

Por su parte, el Consejo General el día treinta y uno de marzo admitió a trámite la solicitud, registrándola con el número de expediente CRPPyF/ESTATUTOS/PBC/001/2017, y ordenó la publicación de las modificaciones aprobadas de los Estatutos del PBC en dos diarios de mayor circulación en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Partidos local, lo cual se realizó el día ocho de abril, y se comunicó el diez de abril al Consejo General, agotándose el día doce siguiente el término de tres días naturales para las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnaciones, que al no haberse efectuado, por tanto, el día trece siguiente se había agotado las actuaciones a que estaba obligado la autoridad responsable de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Partidos local.

El diecisiete de abril mediante escrito RS/PBC/001/2017, el PBC solicita a la autoridad responsable que previo a la determinación que emita la Comisión del Régimen, respecto a la solicitud de aprobación de reformas a los Estatutos del partido, se le concediera una audiencia por conducto de su representante acreditado.

El veintisiete de abril, mediante oficio CRPPyF/049/2017, la Comisión del Régimen, requirió al partido para que en el término de cinco días hábiles aportara los documentos idóneos que acreditaran el carácter con el cual José Francisco Barraza Chiquete y Jesús Antonio Camacho Cedano, comparecieron a la Asamblea Estatal Extraordinaria de cuatro de marzo, así como para que precisara los nombres de las personas cuya firma aparece plasmada en los renglones 13 y 26 en la lista de asistencia de esa misma fecha; requerimiento que fue contestado *ad cautelam* por el partido el ocho de mayo.

El cuatro de mayo la autoridad responsable acordó de conformidad la solicitud de audiencia (de diecisiete de abril), celebrando la audiencia el diecisiete de mayo, veintiún días hábiles, desde que fue efectuada la petición (treinta días naturales), esto es, el diecisiete de mayo.

Del análisis de lo antes reseñado se advierte, que si bien es cierto, la autoridad responsable tiene facultades para requerir a los partidos promoventes respecto de la documentación que estime necesaria, y que cuenta con atribuciones para practicar las diligencias que considere útiles a efecto de integrar debidamente el expediente y contar con todos los elementos necesarios para emitir una resolución fundada y motivada respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos, lo cierto es, que ello debió realizarse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del INE, ello en atención a los principios de certeza jurídica, de impartición de justicia pronta y expedita previstos en el artículo 17 de

la Constitución federal⁵, 8⁶ y 25⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual en la especie no aconteció, pues como quedó evidenciado, la autoridad responsable dejó de actuar por periodos prolongados sin que conste en autos justificación alguna para ello.

En efecto, la afirmación anterior, encuentra sustento en el hecho de que desde la presentación de la solicitud de aprobación de la modificación a los estatutos y el requerimiento realizado por la autoridad responsable, al PBC mediante oficio CRPPyF/049/2017 (veintisiete de abril), transcurrieron veintidós días hábiles (treinta días naturales); así mismo, desde la solicitud de audiencia presentada por el Partido (diecisiete de abril) y la emisión del acuerdo recaído a la misma (cuatro de mayo) transcurrieron trece días hábiles (dieciocho días naturales) y para el desahogo de la audiencia solicitada veintiún días hábiles (treinta días naturales), pues la misma se llevó a cabo hasta el diecisiete de mayo; esto, se insiste, sin que obre constancia en autos que justifique estas dilaciones, y sin que a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se haya emitido la resolución correspondiente o se haya informado el impedimento que tiene para hacerlo, habiendo transcurrido, desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de la presente resolución cuarenta y seis días hábiles, (setenta días naturales), sin que se haya resuelto respecto de la misma.

De ahí que se advierta que la autoridad responsable sobrepasó (sin justificación alguna) el plazo de instrucción de diecisiete días hábiles que señala el Acuerdo General de INE, habiendo transcurrido en dicha sustanciación hasta el día del desahogo de la audiencia treinta

⁵ “Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

⁶ “Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

⁷ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y un días hábiles, con lapsos de inactividad procesal hasta por más de veinte días, lo cual provocó que no se respetaran los plazos legales, y existiera, en consecuencia un desfase para la emisión de la resolución correspondiente, pues en un procedimiento que normalmente pudiera llevarse hasta cuarenta y siete días (diecisiete de instrucción y treinta para la emisión de la sentencia) a la fecha ya han transcurrido setenta días naturales, sin que aún se haya emitido la resolución correspondiente, provocando con ello vulneración al principio de certeza al que está obligado a cumplir legal y constitucionalmente; siendo procedente declarar fundado el recurso interpuesto.

No es óbice a lo anterior que los treinta días naturales de que habla el 25, Párrafo 1, Inciso I) de la Ley General, empezarían a contar a partir de que esté debidamente integrado el expediente toda vez que como se ha quedado precisado, la responsable se ha excedido en los plazos que establece el reglamento en mención.

5.4 No existe consentimiento tácito

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la omisión de la autoridad responsable al no haber resuelto su solicitud de aprobación de modificación de los estatutos, provocó como consecuencia el consentimiento tácito de los actos partidistas; lo anterior, porque en la normatividad electoral no se advierte que como consecuencia de dicha omisión, se actualice la afirmativa ficta invocada, pues tratándose del quehacer de las autoridades, atento al principio de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si en el caso su inactividad no está regulada en cuanto a que produzca consecuencias por el solo transcurso del tiempo (afirmativa o negativa ficta), es evidente que aun en forma extemporánea están obligadas a actuar en consecuencia.

En apoyo a lo anterior cabe invocar el criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que en el caso del silencio positivo o afirmativa ficta, debe estar prevista por el legislador en la normatividad de la materia, ya sea expresa o tácitamente, ello en la jurisprudencia

de rubro: “AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”⁸.

Con relación a que este Tribunal proceda a dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que éste inicie el procedimiento de responsabilidad por violaciones a la Ley Electoral, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que éste los haga valer en la forma que estime pertinente.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor resultan parcialmente fundados y se tiene por acreditada la omisión reclamada a la autoridad responsable; por lo que a efecto de no seguir vulnerando los derechos del quejoso, se torna necesario que el Consejo General resuelva la resolución planteada en un plazo improrrogable de cinco días.

6. Efectos

1. Consejo General. Dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el Consejo General responsable deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud formulada por el PBC de análisis y aprobación de las reformas estatutarias de dicho partido, en el entendido que dentro de dicho plazo la Comisión del Régimen deberá realizar el dictamen correspondiente para someterlo a consideración del Pleno del Consejo General.

2. Notificación a este Tribunal. Una vez cumplido con lo anterior, y efectuada la notificación correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad responsable deberá notificar a este Tribunal, adjuntando copia certificada de la resolución emitida y de la notificación de la misma.

Se hace del conocimiento a la autoridad responsable que de no cumplir en el tiempo y forma con lo ordenado por este Tribunal, se hará uso de los medios de apremio que se estimen pertinentes hasta que se acate totalmente con lo mandado.

⁸ Jurisprudencia 13/2007, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a fojas 121 y 122, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente recurso respecto del acto reclamado consistente en la omisión de otorgar la garantía de audiencia, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundada** la existencia de la omisión alegada por el Partido de Baja California, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud formulada por el Partido de Baja California de análisis y aprobación de las reformas estatutarias de dicho partido, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS